

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3697540

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JUAN PABLO DIAZ DIAZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 16077819** y la tarjeta de abogado (a) **No. 267606**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS ONCE (11) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

CONSTANCIA: Manizales, 11 de octubre de 2023, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que admite demanda.

LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	MIGUEL PASTOR RODRÍGUEZ MORA
DEMANDADO	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
RADICADO	170014003001 2020 00516 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Considerando que en los fundamentos fácticos de la demanda se exponen una serie de situaciones que acaecieron con la CORPORACIÓN FINANFUTURO, toda vez que fungía como acreedor del crédito que aseguraba la póliza que ahora se pretende reclama, estima este Despacho conveniente **INTEGRAR el litisconsorcio** necesario por pasiva con CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL – FINANFUTURO en calidad de acreedor del pagaré N° 1810000493.

Así entonces, teniendo en cuenta que la presente demanda incoativa de proceso VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, se ajusta a lo dispuesto por los artículos 82 y s.s. del C. G. del P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda con pretensión incoativa de responsabilidad civil contractual, formulada a través de apoderado judicial por el señor MIGUEL PASTOR RODRÍGUEZ MORA en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso VERBAL, en la forma dispuesta en el artículo 368 a 373 del Código General del Proceso.

TERCERO: INTEGRAR el litisconsorcio necesario por pasiva con CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL – FINANFUTURO en calidad de acreedor del pagaré N° 1810000493, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 numeral 5, y los artículos 61 y 90 del C. G. del P.

CUARTO: NOTIFICAR este auto en debida forma a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Conforme nuevas disposiciones que privilegian el uso de tecnologías de la información a efectos de evitar la propagación del COVID19, la notificación personal de las demandadas podrá realizarse a los siguientes correos electrónicos, así:

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES: manizales1@laequidadseguros.coop y notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL – FINANFUTURO: notificacionesjudiciales@finanfuturo.org

QUINTO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de VEINTE (20) días para que haga uso de su derecho de defensa (artículo 369 C. G. del P.).

SEXTO: RECONOCER personería para representar los intereses de la parte demandante, al abogado JUAN PABLO DIAZ DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.077.819 y portador de la tarjeta profesional N° 267.606 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los efectos del poder conferido (artículos 74 y 75 del Código General del Proceso).

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal de notificación personal a la parte demandada, **so pena de tener por desistido tácitamente el presente proceso** mediante providencia en tal sentido, al tenor de lo establecido en el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE¹

LFMC

¹ Publicado por estado No. 170 fijado el 12 de octubre de 2023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f547a037c90ef7be05c85d8d418123edbcac5810a6fda9074b5abd4f16e91b5**

Documento generado en 11/10/2023 03:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>